

**INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA JUZGADOS DE POLICÍA
LOCAL EN LAS COMUNAS QUE SEÑALA.**

BOLETÍN Nº5906-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, que crea Juzgados de Policía Local en las comunas que señala, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con fecha 4 de noviembre de 2010, calificándola de "simple".

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Con el propósito de facilitar la rápida comprensión de los alcances y tramitación de que ha de ser objeto el proyecto en informe, cabe señalar:

a) Que su **idea matriz o fundamental** es, según lo destaca el propio Mensaje, crear nuevos juzgados de policía local en las comunas que indica.

b) Que los artículos 1°, 3° y 4° de la iniciativa, en cuanto crean nuevos juzgados de policía local, distribuyendo territorialmente la jurisdicción local a lo largo del país, son de rango orgánico constitucional, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 77, inciso tercero, de la Carta Fundamental, habiendo sido consultada la Excma. Corte Suprema y contando con su informe favorable al efecto. Por su parte, los artículos 6° y primero transitorio del proyecto, son igualmente de rango orgánico constitucional, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 119, inciso final, de la Carta Fundamental, en cuanto llaman a contar con el acuerdo del respectivo concejo municipal para la adopción de las medidas que en ellos se señalan, en concordancia, a su vez, con la ley orgánica constitucional de municipalidades.

c) Que el proyecto, **no** requiere ser conocido por la **Comisión de Hacienda**.

d) **Que fue aprobado, en general, por unanimidad de los presentes**, con los votos de los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán (Presidente Accidental); Campos, don Cristián; Lemus, don Luis; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

e) Se designó Diputado Informante al señor LEMUS, don Luis.

II.- ANTECEDENTES.

A. El Mensaje

A decir del Mensaje, esta iniciativa tiene como fundamento las numerosas solicitudes y planteamientos que, en la materia, han formulado municipalidades, autoridades regionales y diversos organismos, tanto de nivel local como regional, como, asimismo, el propósito de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, preferentemente, la que habita en zonas apartadas, para lo cual resulta indispensable facilitar el debido acceso a la justicia, especialmente en el ámbito local.

Según lo dispuesto por la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, en aquellas comunas en que no existe el cargo de juez de policía local, las funciones correspondientes serán desempeñadas por los respectivos alcaldes, salvo respecto de aquellas materias que sólo pueden ser conocidas por jueces de policía local letrados. Ahora bien, en el caso de las comunas que no cuentan con esta clase de jueces, estas últimas causas deberán ser conocidas y resueltas por el Juzgado de Policía Local más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó y que cuente con juez que sea abogado.

En tal virtud, las personas involucradas en dichas causas deben trasladarse desde su comuna de residencia para comparecer ante el tribunal competente, con las consecuencias económicas y de tiempos que conllevan tales traslados.

Destaca el Mensaje que tal situación significa, además, un perjuicio para la municipalidad en cuyo respectivo territorio se cometió una infracción sancionada con multa, por cuanto percibirá finalmente un ingreso menor, en la medida que el 20% del monto de la multa quedará en beneficio del municipio al cual pertenece el Juzgado de Policía Local que aplicó la sanción, conforme lo dispone la ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante estos juzgados.

Por otra parte, afirma el Ejecutivo que no se puede dejar de considerar el gran y diverso número de materias que hoy están entregadas al ámbito de competencia de los Juzgados de Policía Local, que corresponden a asuntos e infracciones derivados de distintos cuerpos legales, entre otros, los relativos a: tránsito y transporte público; rentas municipales; urbanismo y construcciones; pago de dividendos de deudas habitacionales; protección de los derechos de los consumidores; calificación cinematográfica; comercialización de combustibles; terrenos forestales; protección a los recursos naturales renovables; áreas silvestres protegidas por el Estado; conservación de tierras con riesgo de erosión; copropiedad inmobiliaria; votaciones populares y escrutinios, etc., materias todas cuya especialidad y diversidad, sometidas a la competencia de los Juzgados de Policía Local, exige que conozca de ellas un juez letrado.

A continuación, el Mensaje divide el contenido de la iniciativa en los siguientes aspectos:

A) En primer lugar, se crean los correspondientes Juzgados de Policía Local en todas aquellas municipalidades del país que actualmente no cuentan con este tipo de tribunal dentro de sus territorios, las que alcanzan a un total de setenta y cinco (75) comunas.

b) Luego, y accediendo a lo solicitado por las respectivas municipalidades, contempla la creación de un Juzgado de Policía Local adicional en aquellas comunas en las que los tribunales actualmente existentes tienen excesiva carga de trabajo, con las consecuentes dificultades en la atención de las personas afectadas y retrasos en la dictación de las resoluciones. Así, se considera la creación de un nuevo juzgado para las municipalidades de Talca y de Recoleta.

c) En concordancia con lo expuesto, se amplían o adecuan las respectivas plantas de personal de las municipalidades, con el doble propósito de incorporar, en cada uno de los municipios en que se crean los nuevos los juzgados, el cargo de juez de policía local con el grado más alto de la respectiva planta de Directivos; y, además, determinar que en todas las municipalidades del país la denominación del cargo de secretario del Juzgado de Policía Local será la de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", el que, por ende, deberá contar con dicho título profesional.

Esto último se fundamenta en la necesidad de uniformar, en todos los municipios, la denominación y requisitos del referido cargo de secretario, sin

perjuicio de que, tratándose de un profesional abogado, podrá legalmente subrogar al juez, en casos de impedimento o inhabilidad de éste, sin tener que recurrir a la intervención de otro juez de policía local.

d) Se precisa que el costo que irrogará la aplicación de este proyecto será financiado con recursos de los respectivos municipios.

El último aspecto que se aborda, dice atingencia con la instalación de los juzgados de policía local que se crean, la que queda entregada al acuerdo de los respectivos Concejos, no pudiendo la municipalidad correspondiente, a la fecha que aquél se adopte, estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal establecido en la legislación en vigor.

B) Normativa Relacionada con el proyecto.-

La ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por decreto 307, de Justicia, de 1978, dispone, en su artículo 2°, que en las ciudades cabeceras de provincias y en las comunas que tengan una entrada anual superior a treinta sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago, la administración de justicia en las materias a que esta ley se refiere será ejercida por funcionarios que se denominarán jueces de policía local.

En las demás, dichas funciones son desempeñadas por los alcaldes.

Para ser designado juez de policía local se requiere, acorde con su artículo 3°, estar en posesión de las calidades y requisitos necesarios para ser juez de letras de mayor cuantía de simple departamento, esto es, ser chileno y tener título de abogado.

Los jueces de policía local, según el artículo 4°, son designados por la municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Los jueces de policía local, de acuerdo con el artículo 8° de la referida ley, son independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser removidos ni separados por la municipalidad. Están directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

De acuerdo con la ley N°15.231, existen ciertas materias que sólo pueden ser conocidas por los jueces de policía local con título de abogado.

De no existir, de acuerdo con el inciso penúltimo del artículo 14, esas materias deben ser conocidas por el juez de policía local letrado más inmediato, en los términos del inciso final del artículo 6° de esa ley, esto es, por aquél con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones; pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.

La preceptiva legal indicada debe entenderse en armonía con el artículo 77 de la Carta Fundamental, que establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio nacional.

Como esa ley aún no se ha dictado, conforme con la disposición quinta transitoria de la Constitución, tienen ese carácter, entre otras, para el caso de los jueces de policía local, la ley N°15.231.

En otro orden de consideraciones, cabe tener presente que una

norma legal que cree tribunales de justicia, o modifique su organización o competencia, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, acorde con las dos disposiciones constitucionales a que se ha hecho mención.

El proyecto, por lo mismo, incide en materias que, por su naturaleza, deben ser remitidas a la Corte Suprema, para informe, y al Tribunal Constitucional para que ejerza el control de su constitucionalidad, con arreglo a los artículos 77 y 93, N°1, respectivamente.

La Corte Suprema, por oficio N°98, de 30 de junio de 2008, atendiendo a su naturaleza y los antecedentes en que se fundamenta y concordando con tal iniciativa, acordó informar favorablemente el proyecto.

Por otra parte, en cuanto crea algunos cargos en las plantas de las respectivas municipalidades, el proyecto incursiona en materias de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, con arreglo al N° 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- General

a) Subsecretario de Desarrollo Regional, señor Miguel Flores Vargas

El señor Flores señaló que el propósito de la iniciativa legal es, en primer término, resolver la situación que afecta a setenta y cinco comunas del país, de no contar con un Juzgado de Policía Local, instancia que representa, para los municipios, autonomía, impulso al gobierno local, etc.; y, además, crear un tribunal adicional en comunas cuyos tribunales tienen excesiva carga de trabajo, en razón del elevado número de causas que deben resolver (Talca, donde se crea el 3er Juzgado, y Recoleta, donde se crea el 2°Juzgado). Con la normativa se procede a crear el cargo de juez de policía local, a poner a disposición del municipio la posibilidad de instalar el juzgado, debiendo éste asumir los gastos correspondientes, en particular la remuneración de quienes allí prestan funciones, por lo que, reconoció, habrá algunos municipios que no estarán en condiciones de poder concretarlo en el mediano plazo.

Señaló, a modo de antecedente, que la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local (JPL), dispone que en las comunas en que no existe el cargo de juez, las funciones correspondientes a éste deben ser desempeñadas por los respectivos alcaldes, a menos que se trate de materias que sólo pueden ser conocidas por jueces letrados, caso en el que las correspondientes causas deberán ser conocidas y resueltas por el JPL más inmediato al territorio de la comuna en que esa causa se originó, y que cuente con juez abogado. Agregó que la referida solución legal, para suplir la ausencia de la judicatura local, implica severos inconvenientes, tales como que las personas interesadas deben trasladarse desde su comuna de residencia, para comparecer ante el juez competente, con los consecuentes costos de traslados, tiempo, etc.; y, lo que resulta más complejo, que la municipalidad en cuyo territorio se cometió la infracción sancionada con multa, percibirá un ingreso menor, ya que el 20% de la multa que se aplique quedará en beneficio de la municipalidad a la cual pertenece el tribunal que, habiendo conocido la causa, aplicó finalmente la sanción.

Detalló que el proyecto incorpora, en cada una de las plantas de las municipalidades en que se crean los nuevos tribunales, el cargo de Juez de Policía Local, a quien le corresponderá el grado más alto de la respectiva planta de directivos. A su vez, se establece que, en todas las municipalidades, por la

necesidad de unificar denominación y requisitos del cargo, la denominación del cargo de Secretario del JPL será la de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, pues quien ejerza esta función deberá contar con título de tal, para que pueda legalmente subrogar al juez titular en casos de impedimento o inhabilidad de éste, sin tener que recurrir a la intervención de otro JPL. Así, en aquellas Municipalidades donde ya existe un funcionario ejerciendo el cargo de Secretario de JPL, se deberán identificar cargos de planta “profesionales” que se transforman en empleos nominados de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, individualizando al funcionario que lo sirve, a la fecha de publicación de la ley, aun cuando no tenga la profesión de abogado, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos. En cambio, en las Municipalidades donde aún no existe el cargo de secretario de JPL, se deberán identificar los cargos que se creen en virtud de la ley, determinando el respectivo grado de remuneraciones, según las posiciones relativas establecidas en planta de personal de cada municipalidad para cargos profesionales, previo acuerdo del Concejo, dado que hay que fijarle una remuneración.

Por último, señaló, el proyecto implica que los costos de instalación del tribunal han de ser financiados con recursos de las respectivas municipalidades, previo acuerdo del Concejo, considerando que el municipio no podrá, a la fecha de dicho acuerdo, estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal establecido en la legislación vigente.

b) Alcalde de la I. Municipalidad de Alto Hospicio, señor Ramón Galleguillos Castillo

El señor Galleguillos señaló que en la Región de Tarapacá sólo tres de las siete comunas cuentan con un Juzgado de Policía Local, y, además de la suya, las comunas de Colchane, Camiña y Pica carecen de dicho tribunal, por lo que afirmó que representa el sentir de sus alcaldes. En particular, la comuna de Alto Hospicio, afirmó, hace ya seis años que viene solicitando poder contar con el juzgado correspondiente, tiempo en el que el 20% de lo recaudado por concepto de infracciones es retenido por la Municipalidad de Iquique, la que, además muchas veces dilata la remesa del restante 80%. El presupuesto municipal, aseguró, resulta insuficiente, y en su mayor parte es gastado en atender a una población explosivamente creciente, dado lo cual manifestó su preocupación por el hecho de que el proyecto en cuestión no aporta financiamiento para la instalación ni la operación del tribunal, siendo que calculó en cerca de cincuenta millones de pesos los costos iniciales para poder contar con éste.

c) Alcalde de la I. Municipalidad de Vichuquén, señor Román Pavez López

El señor Pavez indicó que la suya es una comuna que en la temporada de verano triplica su población, y que el JPL más cercano se encuentra a 17 kilómetros de distancia, razón por la cual la comuna necesita imperiosamente contar con su propio tribunal para poder atender los asuntos que se presentan, aunque manifestó su preocupación por el hecho de que, de instalarse, será necesario modificar la planta municipal y remunerar a nuevos funcionarios.

d) Alcalde de la I. Municipalidad de Melipeuco, señor Eduardo Navarrete Fuentes

El señor Navarrete indicó que si bien contar con el propio JPL es importante para la comuna, manifestó su preocupación por el financiamiento de los gastos permanentes que su operación demandará; en particular, en términos de su planta de personal; se trataría, aseguró, de un gasto adicional que su comuna no estaría en condiciones de cubrir, a menos que se cuente con financiamiento fiscal.

e) Alcalde de la I. Municipalidad de Hualpén, señor Marcelo Rivera Arancibia

El señor Rivera manifestó que, sin perjuicio del financiamiento requerido, el poder contar con el propio JPL le otorga identidad al municipio, un sello de “gobierno local”, y que la instancia que con este proyecto de ley se abre debe ser aprovechada por los municipios; un tribunal local, concluyó, es un valor en sí mismo, aun cuando no sea ésta la solución óptima a los requerimientos del municipalismo.

f) Presidenta del Instituto de Jueces de Policía Local, señora María Eugenia Espinoza

La señora Espinoza valoró el hecho de que a través de este proyecto se reconozca la importancia de que cada comuna del país cuente con su respectivo órgano jurisdiccional, a fin de que se resuelvan, a nivel local, los conflictos entre los miembros de la comuna, reafirmando de este modo, que ésta es la sede jurisdiccional más cercana a la gente. Agregó que, además, con la creación de los Juzgados de Policía Local en las comunas que se indican en el proyecto, se pondría término a la competencia jurisdiccional limitada que, en algunas materias, la ley N°15.231 entrega al conocimiento de los alcaldes de aquellas comunas que no cuentan con Juzgado de Policía Local, en circunstancias que no es recomendable, a su juicio, aun en la forma limitada que la ley lo establece, entregar el conocimiento de tales materias a personas, en este caso un alcalde, que, a modo de ver de ciertos sectores de la comunidad, podría generarles la sensación de resolver en base a factores políticos, no obstante la verdadera capacidad que aquél pudiera ostentar en la resolución de un conflicto. En este sentido, afirmó, para satisfacer un verdadero deseo de justicia, debe eliminarse cualquier atisbo de parcialidad en la toma de decisiones, y así, agregó, atendida la especialidad y complejidad de las materias entregadas al conocimiento y resolución de los jueces de policía local, se exige que conozca de ellas un juez letrado. Señaló que, en la actualidad, en aquellas comunas donde no existen tales juzgados, las funciones de juez propias de un letrado son ejercidas por el juez de policía local de la comuna más cercana; comuna que, en ocasiones, si bien no está a gran distancia, sí presenta problemas para los litigantes, como de movilización o conexión.

Sin perjuicio de lo anterior, finalmente propuso al Ejecutivo estudiar la posibilidad de crear nuevos juzgados en todas aquellas comunas donde, a la fecha, los existentes se han hecho insuficientes, ya sea por el alto número de ingreso anual de causas o por el aumento de la población, permitiendo a los municipios en estos casos, la instalación más expedita de otro juzgado. Por otra parte, y en términos del financiamiento, consideró muy importante y necesario que se contemplaran en el proyecto los recursos mínimos con que deben contar todos los Juzgados de Policía Local del país, y se consideren todas las medidas que sean pertinentes para terminar con la “estratificación social” de estos juzgados, dado que es un hecho evidente que los municipios que cuentan con mayores recursos tienen tribunales mejor dotados, tanto en infraestructura como en personal, lo que,

obviamente, atenta contra el principio de igualdad ante la ley, respecto de aquellas personas que requieren justicia local. En tal sentido, propuso la posibilidad de establecer en este proyecto que todo Juzgado de Policía Local debe contar con un mínimo de equipamiento en recursos humanos y materiales, a fin de poder cumplir debidamente con su función jurisdiccional en la respectiva comuna.

g) Presidente del Colegio de Secretarios Abogados de Juzgados de Policía Local A.G., señor José Miguel Huidobro

El señor Huidobro destacó, en primer término, que la importancia de este proyecto radica en establecer que la justicia local conoce de materias especiales y diversas, lo cual requiere que ellas sean de conocimiento de un juez letrado, y de un secretario abogado que lo subrogue. Por una parte el juez, superior jerárquico, se encuentra definido como quien resuelve los conflictos, escuchando la audiencia y redactando sus sentencias, y por la otra el secretario, quien en su calidad de jefe de personal, ecónomo, administrador, ministro de fe, y subrogante del juez, ejecuta la labor administrativa que permite al magistrado ejercer en plenitud sus funciones propias, que dicen relación con ejercer la jurisdicción que la ley le otorga; todas las resoluciones del juez deben ser autorizadas por el secretario del Tribunal, en cuanto ministro de fe. Así, es de toda lógica que la función de secretario sea desempeñada por un abogado, que dándole continuidad al servicio público que se entrega, pueda subrogar al juez durante sus vacaciones, días administrativos, licencias médicas, etc., de modo que el secretario ejerce como juez, aseguró, a lo menos en un 20% del período anual, y el resto del tiempo cumple las demás funciones ya señaladas.

Insistió y destacó en cuanto a que los secretarios abogados de los Juzgados de Policía Local, cuando subrogan al juez, ejercen jurisdicción, con absoluta independencia, y, en tal calidad, no es posible considerar este cargo simplemente en la planta profesional del municipio, y dejar a consideración del alcalde el grado al cual se incorpora a este Secretario. Es más, el secretario abogado no sólo ejerce jurisdicción cuando actúa en calidad de subrogante, sino también cuando el magistrado titular se encuentra afectado por alguna causal de inhabilidad o recusación en una causa específica, ya que en tal evento debe asumir el conocimiento de la causa en calidad de juez no inhabilitado, ejerciendo también jurisdicción con absoluta independencia, sin perjuicio de continuar realizando las funciones propias de administrador y ecónomo del Tribunal.

En la legislación vigente sobre policía local, juez y secretario se encuentran sometidos a distinta calidad jurídica; mientras el primero depende de la I. Corte de Apelaciones, está sometido a su calificación y goza de la denominada “querella de capítulos” previo a ser sancionado; el secretario es un empleado municipal, que puede ser removido en algunos casos por la sola decisión del alcalde, o por un sumario administrativo, y responde por sus actos como cualquier persona natural, ante la Fiscalía respectiva; sólo los jueces están en el escalafón Directivo, reciben las asignaciones de jurisdicción de un 30% y de responsabilidad de un 20%, creadas por la Ley N°20.008, y los secretarios, en cambio, no reciben estas asignaciones, no se les cancela diferencias por subrogar, tienen a lo menos tres grados y más de diferencias con los jueces, y, en algunos casos, tratándose de los nuevos cargos, podrán quedar, al arbitrio del alcalde, cuatro o cinco grados inferiores al del juez.

Un secretario abogado, agregó, percibe en consecuencia, hoy, un 50% menos de remuneración que su superior jerárquico; y, a la vez, el aumento de ingreso de causas, que es una de las razones que se consideran en el proyecto para justificar la creación de nuevos juzgados, incide preponderantemente en el trabajo que debe desarrollar justamente el secretario.

Esta Comisión compartió plenamente los fundamentos que ilustran la iniciativa en informe, aprobándola por asentimiento unánime. Participaron en esta votación los diputados ya individualizados.

B.- Particular

El proyecto en estudio consta de siete artículos permanentes y dos transitorios, que fueron objeto del siguiente tratamiento:

Por acuerdo unánime de la Comisión, se procedió, en una única votación, respecto de la totalidad del articulado del proyecto, sin modificación alguna en relación al texto del Mensaje con que fue ingresado. Todos y cada uno de los artículos fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Artículo 1°

Éste crea un Juzgado de Policía Local en las setenta y cinco (75) municipalidades, cuya jurisdicción se ejercerá sobre el territorio de la comuna correspondiente:

Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O'Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

Artículo 2°

Esta norma modifica los D.F.L. respectivos, mediante los cuales se fijaron las plantas de personal de los municipios precitados, en un doble aspecto: el primero de ellos, apunta a crear el cargo de "Juez de Policía Local" en el grado más alto de la respectiva planta directiva; y, el segundo, a establecer en la correspondiente planta profesional, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", para cuya determinación del grado de remuneraciones se recurre al procedimiento establecido en el artículo 6° de la presente ley, el que se verá en su oportunidad.

Artículo 3°

Éste crea en la municipalidad de Talca, el "Tercer Juzgado de Policía Local", disponiendo la modificación de la norma que indica del D.F.L N°222/19.231, de 1994, del Ministerio del Interior, que estableció la actual planta de personal de dicho municipio, incorporando en ésta un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4°, en su planta de directivos, como, asimismo, en su planta profesional, un cargo de "Secretario de Juzgado de Policía Local", grado 6°, exigiéndose en este último caso, cumplir con los requisitos de tener título de abogado y experiencia profesional mínima de un año en la Administración del Estado..

Artículo 4°

Este artículo crea en la Municipalidad de Recoleta el “Segundo Juzgado de Policía Local”, y, al igual que en el caso precedente, introduce modificaciones al D.F.L. N°4/19.280, de 1994, de Interior, que fijó la planta vigente de dicho municipio, incorporando un cargo de “Juez de Policía Local”, grado 3°, en su planta directiva; y dos cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, para cuyo ejercicio se requerirá el título de abogado, grado 5°, en su planta profesional.

Artículo 5°

Esta disposición modifica, por el solo ministerio de la ley en proyecto, los D.F.L. que fijan las plantas de personal de aquellos municipios que, contando con Juzgados de Policía Local, no contemplan, en forma expresa, el o los cargos de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, en la siguiente forma: a) si éstos son servidos por abogados, cambiarán su denominación en la planta correspondiente por “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”; y b) si quienes desempeñan tales funciones no poseen el mencionado título profesional, se crea el cargo de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local”, con el grado que se determine conforme lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 6°

Éste señala que, mediante decreto, los alcaldes identificarán los cargos que se convierten en de “Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local” y a los funcionarios que los sirven a la fecha de publicación de los mismos, quienes no podrán ser afectados en derecho alguno.

Agrega esta norma que, de igual manera, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en las respectivas plantas como consecuencia de la aplicación de aquellas disposiciones ya analizadas -partes finales de los artículos 2° y 5°- en los que se señaló que les resultaba aplicable, para los fines allí indicados, este artículo de la ley en proyecto; debiendo indicarse, además, el respectivo grado de remuneraciones, habida consideración de las posiciones relativas establecidas en la planta profesional correspondiente, previo acuerdo del concejo municipal.

Finalmente, este artículo fija un plazo de treinta y sesenta días respectivamente, contados desde la instalación del juzgado o desde la publicación de esta ley, en su caso, para la dictación de los decretos alcaldicios antes aludidos, copia de los cuales habrá de ser remitida a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (Subdere).

Artículo 7°

Éste se ocupa del financiamiento del mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, el que será con cargo al presupuesto de la municipalidad de que se trate.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Este artículo hace obligatorio el acuerdo previo del concejo respectivo para la instalación de los juzgados de que se ocupa esta ley, no pudiendo, en todo caso, excederse el municipio, para estos efectos, del límite de gasto anual máximo en personal vigente a la fecha del señalado acuerdo.

Artículo segundo

Éste se ocupa de la situación que se produce con anterioridad a la instalación de los juzgados que se crean, precisando que los asuntos que sean de la competencia de ellos, tanto los ya iniciados como los que estuvieren en fase de promoverse, continuarán siendo conocidos por los juzgados actualmente competentes, hasta su total resolución.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

No las hay.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No las hay.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Créase un Juzgado de Policía Local en cada una de las siguientes municipalidades:

Putre; Camarones; General Lagos; Alto Hospicio; Camiña; Colchane; Pica; Ollagüe; San Pedro de Atacama; Alto del Carmen; Freirina; La Higuera; Paihuano; Río Hurtado; Juan Fernández; Calle Larga; Rinconada; Panquehue; Coinco; Litueche; La Estrella; Marchigüe; Lolol; Pumanque; Empedrado; Pelluhue; Hualañé; Rauco; Vichuquén; Contulmo; Hualpén; Tirúa; Antuco; Quilaco; San Rosendo; Alto Biobío; Cobquecura; Ninhue; Pemuco; Portezuelo; Ranquil; San Fabián; Trehuaco; Curarrehue; Melipeuco; Perquenco; Cholchol; Ercilla; Los Sauces; Renaico; Corral; Máfil; Cochamó; Curaco de Vélez; Dalcahue; Puqueldón; Queilén; Chaitén; Futaleufú; Palena; Lago Verde; Guaitecas; Cochrane; O’Higgins; Tortel; Chile Chico; Río Ibañez; Laguna Blanca; Río Verde; San Gregorio; Cabo de Hornos; Primavera; Timaukel; Torres del Paine, y Alhué.

Cada uno de los Juzgados de Policía Local antes indicados tendrá jurisdicción sobre el territorio de la respectiva comuna.

Artículo 2º.- Modifícanse los correspondientes decretos con fuerza de ley que establecen las plantas de personal de cada una de las municipalidades mencionadas en el artículo anterior, en el siguiente sentido:

a) Créase, en el grado más alto de la correspondiente Planta de Directivos, el cargo de “Juez de Policía Local”, y

b) Créase, en la correspondiente Planta de Profesionales, el cargo de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 4°, y, en la planta de "Profesionales", un cargo de "Secretario de Juzgado de Policía Local", grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Recoleta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Recoleta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de "Juez de Policía Local", grado 3°, y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 5°.- Modifícanse por el sólo ministerio de esta ley, los decretos con fuerza de ley de aquellas municipalidades en que, existiendo uno o más juzgados de policía local, sus respectivas plantas de personal no identifican, expresamente, el o los cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, en el sentido que se expresa a continuación:

a) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, transfórmanse dichos empleos en cargos nominados como "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local".

b) En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de abogado, créase en la respectiva Planta Profesional, el empleo nominado de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 6°.- Los alcaldes de las municipalidades respectivas, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman en empleos nominados de "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", individualizándose a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de la presente ley.

De la misma forma antes señalada, los alcaldes deberán identificar los cargos que se creen en virtud de lo señalado en la letra b) del artículo 2° y en la letra b) del artículo 5° de la presente ley, determinando además en estos casos el respectivo grado de remuneraciones, de acuerdo a las posiciones relativas establecidas en la planta de personal de la municipalidad para los cargos de profesionales, requiriéndose al efecto el previo acuerdo del concejo municipal.

Los decretos alcaldicios respectivos deberán dictarse en el plazo de sesenta días contado desde la publicación de esta ley, para los casos a que se refiere el artículo 5°, y, para los casos a que se refiere el artículo 2° letra b), en el plazo de treinta días contado desde la fecha de instalación del juzgado;

remitiéndose, en ambos casos, copia de los decretos a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Artículo 7º.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La instalación de los Juzgados de Policía Local creados por la presente ley requerirá el previo acuerdo del respectivo concejo municipal. En todo caso, para su instalación, la municipalidad no podrá estar excedida del límite de gasto anual máximo en personal que establezca la legislación vigente a la fecha de dicho acuerdo del concejo.

Artículo Segundo.- Mientras no se produzca la instalación de los juzgados de policía local creados por la presente ley, las causas que correspondan a la competencia de éstos, tanto las ya iniciadas como las que se promovieren, continuarán siendo de conocimiento de los actuales juzgados competentes para ello, hasta su total tramitación.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a las sesiones de 28 de septiembre, 11 y 26 de octubre, 2 y 9 de noviembre de 2010, con la asistencia de los señores Álvarez-Salamanca, don Pedro; Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; Campos, don Cristián; Estay, don Enrique (Presidente); Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Sabat, doña Marcela; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 19 de noviembre de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión